

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2016 00325 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Deyvy Stiven Moreno Acevedo y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- Los señores Frey Olider Moreno y Deyvy Stiven Moreno Acevedo, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 14 a 24, c. 1). La demanda fue admitida el 29 de marzo de 2017 (folios 27-28, c. 1).

- Notificada la Entidad demandada, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. Instalada la audiencia el 1 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte demandante manifestó que existía la intención de desistir de la demanda, por cuanto, Luis Ángel Álvarez Acevedo no se quería hacer el examen de la Junta Médico Laboral, y que como la demanda tiene como fundamento establecer las lesiones ocasionadas al mismo, para con base en ello se pueda reconocer perjuicios morales a los aquí demandantes, en su condición de padre de crianza y hermano, pero como no contaba con autorización expresa para desistir, solicitó se suspendiera la audiencia, a lo cual accedió el Juzgado. (folios 104, 105, c. 1).

- El 24 de julio de 2019<sup>1</sup>, se aceptó la renuncia del poder otorgado a la abogada que representaba a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya designado un nuevo profesional del derecho que la represente, pese a las comunicaciones telegráficas enviadas (fls. 114, 117-119, c. 1).

-Por autos de 28 de agosto de 2020, 16 de junio y 10 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante, ordenando la notificación de ese proveído a un correo electrónico y abonado telefónico de la parte demandante, sin resultado alguno. (Docs. Nos. 1, 11 y 16, expediente digital).

- Mediante proveído del 10 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que designara un nuevo profesional del derecho que los represente en este medio de control. Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se le concedió un término de quince (15) días, **so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso**. (Doc. 23, expediente digital). El término concedido venció en silencio.

<sup>1</sup> Folio 112, c. 1

-El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso. El legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante satisfaga el requisito específico de realizar un trámite que se torna necesario y cuya finalidad es apremiarla para que actúe con diligencia, so pena de que se entienda desistida su demanda.

-El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la figura del desistimiento tácito, prescribe lo siguiente:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*.

El concepto de desistimiento tácito, es definido por la H. Corte Constitucional como *"(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*<sup>2</sup>

De igual forma, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al analizar el alcance del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, de manera, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía, por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia."*<sup>3</sup>

Para el presente caso, se tiene que la parte demandante ha omitido de manera reiterada el cumplimiento de los requerimientos realizados por el Despacho, los cuales propenden por designar abogado y adjuntar el poder. Pues bien, efectivamente el hecho que la parte demandante carezca de apoderado judicial impide la continuación del proceso, tan así, que desde el año 2019, el mismo se paralizó, quedando en condiciones de abandono. Además, el desistimiento tácito no aplica cuando carezca de apoderado judicial, únicamente respecto de incapaces, lo cual no aplica en este proceso.

Así las cosas, para el Despacho no existe duda que por lo menos desde el mes de julio de 2019, como fue indicado en párrafos precedentes, la parte demandante no ha realizado ninguna actuación frente al proceso de la referencia, a pesar de los múltiples requerimientos que se le han hecho. Por el contrario, de su proceder se concluye que ha desconocido el principio de economía procesal y desdibujado el derecho que le asiste de acceder a la administración de justicia. En ese orden de ideas, y en aras de evitar que se continúe generando un desgaste injustificado de la administración de justicia, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, en virtud del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA exp. 40.892.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso. **ARCHIVAR** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE ENERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c88491b7e84ada18d5185e0b859d1c4168aa3e1a093e5596e3d67045110845b**

Documento generado en 19/12/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>